



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 284 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1º: Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar en la Provincia de Buenos Aires el negacionismo respecto del Terrorismo de Estado instaurado en la República Argentina bajo la dictadura militar que rigió entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983.

**ARTÍCULO 2º: Definición.** Denomínase “negacionismo” respecto del Terrorismo de Estado en la República Argentina en el período referido en el artículo anterior a toda afirmación, conducta, manifestación o conjunto de expresiones por las que:

- a) se niegue la existencia del Terrorismo de Estado y/o del plan sistemático de exterminio implementado y/o de los delitos de lesa humanidad entonces cometidos;
- b) se minimice su gravedad;
- c) se justifique los actos y crímenes de la represión ilegal bajo el pretexto que fuere;
- d) se reivindique directa o indirectamente el accionar ilegal de procesados o condenados por delitos de lesa humanidad;
- e) se equipare el accionar ilegal de personas o grupos particulares con el accionar ilegal de agentes, fuerzas, instituciones u organismos del Estado en ejercicio del terrorismo de Estado.
- f) se desacredite el proceso de Memoria, Verdad y Justicia, los juicios de lesa humanidad y las conclusiones arribadas en las sentencias de dichos juicios.

**ARTÍCULO 3º: Base de datos digital.** Sin perjuicio de las bases de datos ya existentes, el Estado Provincial, a través de la autoridad de aplicación, mantendrá una base de datos digital, completa, actualizada y sistematizada, fácilmente accesible a toda la ciudadanía, sobre los antecedentes, juicios y sentencias llevados a cabo por la Justicia Federal en toda la República Argentina, y en particular en la Provincia de Buenos Aires, que contenga textos digitalizados de:



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 284 2026-2027

- a) el Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (“Nunca Más”);
- b) la sentencia del denominado “Juicio a las Juntas” (Causa 13/84);
- c) las sentencias completas de todos los juicios de lesa humanidad.

Asimismo, elaborará, y mantendrá actualizada, una guía de consulta digital e impresa, didáctica y fácilmente accesible, para consulta ciudadana y de la comunidad educativa, en la que se describan y ejemplifiquen las distintas modalidades operativas del Terrorismo de Estado, se transcriban o expongan testimonios extraídos de los juicios de lesa humanidad y demás elementos que permitan visualizar y comprender el alcance y tenor del Terrorismo de Estado.

**ARTÍCULO 4º: Contenidos educativos:** Todos los establecimientos educativos, de gestión pública o privada, impartirán los contenidos, adaptados a los distintos niveles y edades, que al efecto se elaboren a los fines de preservar la Memoria, Verdad y Justicia y prevenir y erradicar el negacionismo. Se incluirán actividades de investigación y reflexión en torno al material, textos y sentencias judiciales mencionadas en el artículo anterior.

Se considerará falta grave y se sancionará, de acuerdo con lo que establezca la autoridad educativa, toda manifestación de docentes o autoridades educativas ante los alumnos que incurra en negacionismo, conforme el artículo 2.

**ARTÍCULO 5º: Capacitación obligatoria:** Establécese la capacitación obligatoria en la temática de Derechos Humanos, Negacionismo, Terrorismo de Estado y delitos de lesa humanidad para las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires. La elaboración de los programas y cursos estará a cargo de la autoridad que determine la reglamentación. La falta de cumplimiento dará lugar a sanciones disciplinarias.

**ARTÍCULO 6º: Consejo Provincial.** Créase el "Consejo Provincial contra el Negacionismo del Terrorismo de Estado", el cual estará integrado por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Comisión Provincial por la Memoria, el Defensor del Pueblo, la Dirección General de Cultura y Educación y organismos de derechos humanos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

El mismo tendrá por objetivos y funciones:

- a) proponer, promover y desarrollar políticas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar las conductas negacionistas indicadas en el artículo 2 de la presente;
- b) Constituir ámbitos de reflexión y acción sobre el objeto de la presente ley, con la participación de organismos de derechos humanos, dependencias estatales,



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 284 2026-2027

organizaciones de la comunidad y personas;

c) Impulsar o realizar actividades y campañas de concientización, difusión, educativas y culturales, tendientes a la prevención y/o eliminación del negacionismo;

d) Celebrar convenios para combatir o erradicar el negacionismo con organizaciones no gubernamentales, entidades profesionales, universidades, asociaciones sindicales, partidos políticos y otras organizaciones públicas y privadas;

e) Promover la prevención y erradicación del negacionismo en medios de comunicación, elaborando un protocolo de buenas prácticas en materia de negacionismo;

f) Sistematizar la identificación de conductas públicas negacionistas y elaborar protocolos de intervención;

g) Instrumentar mecanismos de recepción de consultas y/o denuncias;

h) Formular denuncias en los casos que correspondieren;

i) Llevar un registro sobre acciones y casos que se hayan tramitado en virtud de la presente.

**ARTÍCULO 7º: Acciones disciplinarias.** Las personas que en ejercicio de la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria que formen parte del sector público provincial y llevaran adelante prácticas o asuman posiciones negacionistas, quedaran sujetas a los procedimientos administrativos disciplinarios establecidos en el régimen propio de su función. Cuando la infracción a las disposiciones de la presente ley fuera cometida por una persona que no esté sujeta a un régimen particular, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe deberá impulsar de oficio los mecanismos y/o medidas tendientes a deslindar las responsabilidades del caso, debiendo garantizar el derecho de defensa del sujeto involucrado.

**ARTÍCULO 8º: Informes.** El Consejo Provincial elaborará un plan de acción anual y una Memoria de las acciones desarrolladas y elevará los mismos a la Legislatura en los plazos que fije la reglamentación;

**ARTICULO 9º: Sanción.** Será sancionado con multa de entre el cincuenta (50) y cien (100) por ciento del haber mensual del Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando de la Policía de la provincia de Buenos Aires o que en el futuro lo reemplace, el que en forma pública;

a) niegue o minimice la existencia del Terrorismo de Estado y/o del plan sistemático de exterminio implementado en la República en el período comprendido entre el 14



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 284 2026-2027

de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983 y/o los delitos de lesa humanidad entonces cometidos que hayan sido comprobados por la Justicia;

b) justifique los actos y crímenes de la represión ilegal en el período indicado bajo el pretexto que fuere;

c) reivindique directa o indirectamente el accionar ilegal de procesados o condenados por delitos de lesa humanidad.

Se procederá al comiso de todo material propagandístico relacionado con actividades negacionistas.

La condena podrá incluir la obligación de realizar el curso de capacitación previsto en el artículo 5 de la presente, o bien reemplazarse por capacitación la multa establecida.

**ARTICULO 10:** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

**ARTÍCULO 11:** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 12:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad prevenir, sancionar y contribuir a erradicar el negacionismo del Terrorismo de Estado, entendido como toda afirmación, conducta, manifestación o conjunto de expresiones por las que se niegue la existencia del Terrorismo de Estado y/o del plan sistemático de exterminio implementado y/o de los delitos de lesa humanidad entonces cometidos; se minimice su gravedad; se justifique los actos y crímenes de la represión ilegal bajo el pretexto que fuere; se reivindique directa o indirectamente el accionar ilegal de procesados o condenados por delitos de lesa humanidad; se equipare el accionar ilegal de personas o grupos particulares con el accionar ilegal de agentes, fuerzas, instituciones u organismos del Estado en ejercicio del terrorismo de Estado; se desacredite el proceso de Memoria, Verdad y Justicia, los juicios de lesa humanidad y las conclusiones arribadas en las sentencias de dichos juicios.

El negacionismo es una expresión surgida en la Europa de posguerra, para denominar a un conjunto de producciones e intervenciones públicas que buscaban poner en duda y minimizar el genocidio perpetrado por los nazis, las acciones del régimen colaboracionista de Vichy o las de la Italia fascista. A tal punto llegaron estas tentativas que las autoridades democráticas de países como Alemania e Italia decidieron incorporarlo a su legislación penal y sancionarlo con severas penas.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 284 2026-2027

En Argentina, no se ha incorporado normas que penalicen el negacionismo frente al Terrorismo de Estado, aunque existen normas que sancionan la apología del delito<sup>[1]</sup> y podrían aplicarse a quienes y minimizan o justifican los delitos de lesa humanidad<sup>[2]</sup>. Lamentablemente, fiscales y jueces no siempre han sido receptivos a instruir procesos y/o condenas de este tipo. Se echa de extrañar una tipificación específica del negacionismo.

La Constitución Nacional considera “traición a la Patria” la investidura de facultades extraordinarias y la suma del poder público (art. 29), tal como concentró en sí la última dictadura militar, a la vez que en el art. 36 (inspirado precisamente en las atrocidades de la última dictadura militar) se considera traición a la patria la interrupción del orden constitucional por actos de fuerza (como fue el golpe de 1976) y se consagra el derecho de resistencia contra los que violaren el orden constitucional.

Por otra parte, la Ley 25.633 en su artículo 1º, establece: “*Institúyese el 24 de marzo como Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia en conmemoración de quienes resultaron víctimas del proceso iniciado en esa fecha del año 1976*”.

También cabe recordar que el artículo 75 inciso 22) CN incorpora a nuestro plexo constitucional una serie de instrumentos internacionales: convenciones, pactos y declaraciones de derechos humanos, que constituyen otros tantos conjuntos normativos que obligan al Estado y a los gobernantes y funcionarios a respetar y hacer respetar tales compromisos internacionales de nuestro país, como ser las convenciones sobre derechos civiles y políticos, contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, contra la desaparición forzada de personas, contra los crímenes de lesa humanidad, de guerra, etc.

Nuestro país padeció una de las peores formas de dictadura militar, represión ilegal y Terrorismo de Estado de que se tenga noticia, no solo en nuestra historia, sino en todo el continente americano. El juzgamiento de los integrantes de las Juntas militares de la última dictadura fue contundente y celebrado a nivel mundial como un loable ejemplo de Justicia, que nos honra ante el mundo, así como la dictadura militar nos había deshonrado y convertido en oprobio ante la comunidad internacional.

La dictadura dejó miles y miles de víctimas, decenas de miles de familiares de las mismas y hasta el día de hoy alrededor de trescientos argentinos apropiados que aún no recuperaron su identidad.

Existía hasta el 10 de diciembre de 2023 un Pacto democrático, resumido en dos palabras que caracterizaron el Informe de la Conadep y con las que cerró su alegato el Fiscal Strassera durante el Juicio a las Juntas: “Nunca Más”. Dicho “pacto democrático” no es fruto de un relato partidario sino de la acción democrática de generaciones de argentinos, organismos de derechos humanos, militantes populares, legisladores, fiscales y jueces, que en cuatro décadas de democracia difirieron en muchísimos tópicos pero



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 284 2026-2027

coincidieron en la férrea voluntad de que no se repita el reinado del terror, para lo cual resulta indispensable la Memoria, Verdad y Justicia.

El plan sistemático de exterminio de personas llevado adelante mediante un sistema represivo que comprendía secuestros, torturas, desapariciones forzadas, apropiación y sustracción de niños, ejecuciones ilegales, centros clandestinos de detención, asesinatos y otros crímenes aberrantes ha sido perfectamente documentado en el informe de la Conadep y en las actas y sentencia del Juicio a las Juntas, y se contabilizan por cientos las sentencias condenatorias en juicios de lesa humanidad dictadas en todo el país por los tribunales federales. Todo este material constituye una base documental que permite sepultar con evidencias irrefutables el relato negacionista.

No es materia provincial crear figuras penales, pero ello no impide promover medidas tendientes a su sanción como infracción provincial y la adopción de mecanismos para prevenir y combatir este peligroso fenómeno, tal como se propone en el articulado y es desde luego susceptible de enriquecimiento en las discusiones de comisiones.

Por ello solicito a las/os señoras/es Senadoras/es acompañen con su voto el presente proyecto.

---

[1] *“Artículo 213. Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.”*

[2] La apología no consiste exclusivamente en la alabanza o encarecimiento de un delito para inducir a otros a realizarlo, sino que puede consumarse mediante la justificación directa o indirecta o el enaltecimiento de su autor o autores, pues de esa manera se lesiona el bien jurídico protegido, que es el orden o la tranquilidad públicos, al alentar por vía indirecta a otros a cometerlo, o presentar tales acciones, no como delitos sino como actos excusables, o incluso deseables.

Se ha dicho que la apología es la exposición de ideas o doctrinas que defienden el crimen o ensalzan a su autor ante una multitud de personas, por cualquier medio de difusión. Se trata de la alabanza o exaltación de un delito o de su autor, presentándolo como meritorio y digno de aceptación por todos (BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 9. Artículos 200/236. Parte Especial”, Ed. Hammurabi, 1ra. Edición, Buenos Aires, 2010 p. 483.). La jurisprudencia ha sostenido que el obrar consiste en hacer públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito, entendiéndose por “apología” la exaltación, ponderación o elogio, la presentación como meritorio, digno de defensa y



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 284 2026-2027

aceptación por todos CFed.CCorr., “V.L.G y otros/ procesamiento”, sala II, c. 20.336, rta. 29/8/2003.) Se sostuvo que los elogios de un proceder delictivo sobre hechos ocurridos, justificándolos en su contexto histórico sobre la base de la ineficiencia o imposibilidad de que la justicia pudiera probar y sancionar las conductas delictivas que las víctimas habrían cometido, volcados para su divulgación, configuran el delito de apología del delito CFed. CCorr., “A.A.s/ procesamiento”, sala I, rta. 2/12/1998.) Se trata de presentar actos criminosos como legales y dignos de encomio de forma pública, provocando una incitación por demás pernicioso, pues la exaltación que comporta, conduce a la confusión del sentido moral del deber y la legalidad en el grupo social determinado al que presuntamente se dirige, torciendo su comprensión mediante la justificación aviesa de un delito como meritorio. Indudablemente quienes así publiquen tal calidad de actos, exceden los cánones que la norma determina, pues nada hace razonablemente aceptables tales propósitos (CFed. CCorr., “Antonio J.”, sala I, rta. 13/12/1979, LL 1980-C-312 (del voto del Dr. Mántaras). En su aspecto subjetivo, el delito requiere de un obrar doloso, debiendo abarcar el conocimiento sobre aquello que se exalta o alaba. Corresponde que el autor del hecho punible actúe con discernimiento y voluntad de elogiar públicamente la comisión de un delito (concreto y determinado) o al autor de un hecho delictivo (así declarado por sentencia firme). (Liporace María Cecilia, “Apología del crimen”, Asociación de pensamiento penal, Código Penal comentado).